

**RECURSO Nº 35/2017
RESOLUCIÓN Nº 7/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE RECURSOS CONTRACTUALES
DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA**


En Sevilla, a 15 de Enero de 2018.

Visto el recurso presentado por D. Luis Sánchez-Pobre Murillo, con DNI 27.297.612-Q, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla por el que se adjudicó a la empresa EULEN, S.A. el lote 2 del contrato de Servicio, Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, y se excluyó de la licitación a la entidad recurrente (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por procedimiento abierto, este Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Ayuntamiento de Sevilla (Servicio de Parques y Jardines) convocó mediante anuncio publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) con fecha 8 de septiembre de 2016; en el Boletín Oficial del Estado (BOE) el día 10 de septiembre de 2016 y en el Perfil del Contratante el 8 de septiembre de 2016, licitación para la contratación del Servicio de Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, mediante procedimiento abierto. El importe del valor estimado del contrato es de 74.259.771,21 € (IVA excluido).

SEGUNDO: El número de empresas que presentaron ofertas a los distintos lotes en que se dividía el contrato fue de 157.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	1/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

TERCERO: Por acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla de fecha 20 de octubre de 2017, se adjudicó el lote 2 del contrato que nos ocupa a la entidad EULEN, S.A., y se excluyó de la licitación a la recurrente.

CUARTO: Al considerar incurso en baja desproporcionada la oferta de la recurrente, se le requirió para que justificase la misma. Las justificaciones presentadas fueron rechazadas mediante informe del Servicio Técnico de Parques y Jardines, por considerar que no quedaba suficientemente justificada la misma. En consecuencia, la Mesa de Contratación de 8 de septiembre de 2017, excluyó a la recurrente de la licitación.


QUINTO: La licitación se ha llevado a cabo con los trámites establecidos en la Ley de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), cuyo texto refundido (TRLCSPP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en los Reales Decretos 817/2009, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP y 1098/2001, por el que aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

SEXTO: Con fecha 14 de noviembre de 2017 se presenta en el Registro General escrito de la recurrente en el que se anuncia la interposición de recurso.

SÉPTIMO: En esta misma fecha ha tenido entrada en el Registro General de este Ayuntamiento el recurso especial en materia de contratación anunciado contra la resolución de adjudicación aludida.

OCTAVO: Por el Servicio de Parques y Jardines se notificó la interposición del recurso a los interesados, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes a su derecho, en cumplimiento de lo establecido en el art. 46 del TRLCSPP.

NOVENO: Dentro del plazo concedido, se han presentado alegaciones por la entidad EULEN, S.A.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	2/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para pronunciarse sobre las alegaciones presentadas, de conformidad con lo establecido en el art. 41.4 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP) aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011 de 14 de noviembre, y de conformidad con el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno del Ayuntamiento de Sevilla de 25 de mayo de 2012 por el que se crea este Tribunal.

SEGUNDO: Al tratarse de un contrato sujeto a regulación armonizada, es susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el art. 40.1.a) del TRLCSP.

TERCERO: El recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el art. 44.2.a) del TRLCSP.


CUARTO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de contratación, de acuerdo con el art. 42 del TRLCSP.

QUINTO: Antes de entrar en el fondo del recurso, es necesario hacer algunas consideraciones sobre el objeto del recurso y el momento en el que se presenta.

En efecto, el recurso se interpone contra el acuerdo de adjudicación, pero realmente lo que se está recurriendo es la exclusión de la oferta de la recurrente por la Mesa de Contratación, que se basó en un informe técnico del Servicio de Parques y Jardines que consideró la oferta anormal o desproporcionada.

Tenemos que preguntarnos si este es el momento de plantear esta cuestión ante este Tribunal.

En respuesta a esta cuestión, debemos hacer las siguientes consideraciones:

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	3/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**


1º-El acto administrativo por el que se excluye a un licitador de un procedimiento de contratación pública resulta ser un acto de trámite de naturaleza cualificada, pudiendo ser impugnado tanto de forma autónoma como en el momento de la adjudicación.

2º-El Organo de Contratación no está obligado a comunicar dicha exclusión con carácter previo a la adjudicación, aunque ello no obsta para que emita dicha comunicación, reseñando las causas de tal decisión y los recursos que frente a la misma caben.

Una prueba de la realidad jurídica de tales consideraciones la encontramos, por ejemplo, en la resolución 89/2015 de 9 de septiembre de 2015 del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

En la práctica existen dos posibilidades de recurso: frente al acto de exclusión, como acto de trámite cualificado, y frente al acto de adjudicación. Pero ambas posibilidades no son acumulativas sino de carácter subsidiario, a fin de impedir una doble acción. Esta es la postura unánime de los Tribunales Administrativos de recursos contractuales (entre otras, resolución 50 y 107/2013 del Tribunal Central de Recursos Contractuales y resoluciones 77 y 100/2013 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid).

Tal como se recoge en los acuerdos 3 y 4 de 2015 del Tribunal de Recursos de Aragón, dos son las opciones que se le presentan al órgano de contratación en un supuesto como el que se analiza. Bien notificar a todos los licitadores de manera simultánea (tanto al adjudicatario como al resto de licitadores, admitidos y excluidos) la adjudicación; bien notificar con carácter previo a la exclusión a aquellos para los que la misma pone fin al procedimiento de contratación. Este Tribunal, al igual que otros muchos, considera que si bien la comunicación de los acuerdos de exclusión no resulta obligada por el TRLCSP, son actos de trámite que impiden la continuación en el procedimiento, motivo por el que la Ley permite su impugnación separada, por lo que resulta necesario notificar y explicar los motivos de la exclusión para evitar indefensión, y que la posibilidad de recurso sea real y no meramente formal. Por ello, por razones de seguridad jurídica, eficacia y eficiencia en la tramitación de los procedimientos de

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	4/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**


contratación, es aconsejable la notificación de la exclusión en el momento que se produzca sin necesidad de esperar a la adjudicación del contrato. Es por tanto, aconsejable pero no exigible legalmente pues no existe un precepto que exija esta notificación independiente, y unicamente el art. 151.4 del TRLCSP exige que la notificación de la adjudicación se practique a los licitadores afectados, debiendo contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación, comunicando a los licitadores excluidos cuales son las razones por las que no se ha admitido su oferta, y porque siempre se podía interponer recurso contra la adjudicación.

En el caso que nos ocupa, y en consideración a la falta de notificación expresa en el momento procesal oportuno del acto de exclusión, y a que la misma se produce con motivo de la inviabilidad de la oferta, procede admitir y analizar los motivos del recurso entrando en el fondo del mismo.

SEXTO: La primera cuestión que debe analizarse a continuación es determinar si la justificación de la oferta presentada por la empresa debió considerarse adecuada y, en consecuencia, fue incorrecta la decisión de exclusión por anormalidad.

Es reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratos al considerar que la apreciación de que una oferta contiene valores anormales o desproporcionados es un mero indicio para establecer que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ello y que, por tanto, no debe hacerse la adjudicación a quien la hubiera presentado. Por ello, el art. 152.3 del TRLCSP dispone:

“Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	5/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.


Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquel no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.”

Como ha señalado el TCRC en diversas resoluciones, *“para conjugar el interés general en la contratación pública con la garantía de los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia, la Ley establece un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. Y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones aducidas por el licitador.”*

En el caso que nos ocupa, se identificó la oferta de la recurrente como desproporcionada y se le requirió justificación de la misma, que fue presentada en el plazo concedido. A la vista de la misma, se emitió informe técnico por el Servicio de Parques y Jardines en el que se consideró que no quedaba suficientemente justificada la baja y por ello, se propuso la exclusión de la oferta presentada por la recurrente.

En cuanto al procedimiento seguido, se ha dado audiencia al licitador para que justifique la baja de su oferta, y se ha emitido el correspondiente informe técnico, de acuerdo con lo establecido en el art. 152.3 del TRLCS.

La cuestión a dilucidar es si la justificación dada por la recurrente en su momento era o no suficiente y si los argumentos del informe técnico aludido que hizo suyos la Mesa de Contratación son suficientes para rechazar la oferta.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	6/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**


Nos referiremos a una resolución del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Aragón, 5/2013 sobre como debe realizarse el procedimiento de verificación que debe garantizar la idoneidad de la oferta para preservar el cumplimiento eficaz de la prestación:

“Mediante el procedimiento de verificación contradictoria, se trata de comprobar, por el órgano de contratación, la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio. Consiste pues, en la aclaración de los elementos en que el licitador fundamentó su oferta y en la verificación de que, conforme a dicha aclaración, la misma es viable, de forma que la ejecución de la prestación que constituye el objeto del contrato queda garantizada, en el modo y manera establecidos en los pliegos de condiciones.

El procedimiento de verificación contradictoria de justificación de una oferta, comprende, fundamentalmente, y una vez comprobado que se produce el supuesto de hecho merecedor de la calificación de una oferta o proposición como “anormal o desproporcionada”, tres actuaciones básicas: audiencia al licitador para que justifique su oferta o proposición; asesoramiento técnico adecuado (que se traducirá en el informe pericial, o cuantos informes sean necesarios, sobre la justificación de la proposición, que acredite la razonabilidad y racionalidad de cuanto se ha justificado por el licitador); y resolución motivada (en base al informe pericial) del órgano de contratación.

El asesoramiento técnico, en consecuencia, es imprescindible y fundamental para resolver adecuadamente acerca de la viabilidad y acierto de la proposición en los términos en que fue presentada al procedimiento licitatorio.

Pues bien, al igual que ocurre en el régimen jurídico de la prueba pericial, los informes técnicos son de libre valoración por parte del órgano de contratación conforme a las normas de la sana crítica (artículo 348 LEC), regla, por otra parte, de universal aplicación –que rige no solamente en el proceso judicial sino también en el procedimiento administrativo –, que conduce directamente a la motivación y congruencia de las decisiones administrativas. Significa esto que a las conclusiones a las que llegue el órgano de contratación, tras valorar el informe técnico y demás informes periciales (como el aportado por el recurrente en este caso), es algo que debe

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	7/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

tener cumplido reflejo, y cumplido raciocinio, en la resolución final sobre la admisión o exclusión de la proposición.

Es en los fundamentos de la resolución en donde procede integrar jurídicamente las consecuencias que para la adjudicación tiene el parecer del informe técnico o pericial.

Esto significa que ha de quedar explicado, razonadamente y tras un método transparente y adecuado, los fundamentos y la propia razón de ser, tanto de la propuesta, como del acto de adjudicación, a efectos de cumplir con la necesidad de acierto y con los requisitos de motivación (Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de marzo de 2002).”


El recurrente solicita que se anule la exclusión de la empresa SANDO y se retrotraigan las actuaciones a la fase de determinación de la oferta más ventajosa.

A través de los distintos apartados incluidos en un epígrafe titulado “Sobre la viabilidad de la oferta económica presentada por SANDO” va analizando por qué la oferta es viable.

- Experiencia de SANDO en la prestación de servicios de mantenimiento y conservación de parques y jardines en la provincia de Sevilla.

Esta experiencia la concreta en 4 apartados:

1. Sólida y consolidada implantación de la empresa en la provincia de Sevilla además del importe de facturación alcanzado en el último ejercicio.
2. En materia de personal, SANDO cuenta en su plantilla con trabajadores que prestan servicios en la provincia de Sevilla, y cuentan con una amplia experiencia en la realización de trabajos de similar naturaleza.
3. La sociedad cuenta con un amplio número de maquinaria y vehículos en la provincia de Sevilla.
4. Por último, el suministro de materiales para la prestación del servicio se realiza en el ámbito de Acuerdos Marco que SANDO tiene suscritos con distintos proveedores en Sevilla y Comunidad Autónoma Andaluza, lo

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	8/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

que le permite obtener importantes descuentos en la adquisición de materiales.

- Sobre la justificación de la oferta económica y su adecuación a los Pliegos, Convenio Colectivo y normativa de aplicación.

La oferta propuesta, atendiendo a la justificación ofrecida, permite dar correcto cumplimiento a la ejecución del contrato.

SANDO, previo requerimiento por el órgano de contratación presentó informe justificativo en virtud del cual se explicaba de una manera clara, concisa y ordenada los precios y costes propuestos en su oferta. El recurrente describe detalladamente el contenido de ese informe justificativo de la baja realizada.

Según el recurrente, a la vista de ello, el Servicio de Parques y Jardines ha elaborado un informe de valoración sobre su proposición económica y posterior justificación carente de coherencia.

A continuación analiza cada uno de los apartados estudiados tanto por SANDO en su justificación como por el mencionado Servicio en su informe de valoración sobre las proposiciones:

“1. Personal.


SANDO: “en el informe técnico de valoración respecto al personal a contratar: no se justifica fehacientemente el cálculo de costes de personal por debajo de lo fijado en el Pliego Técnico, ni en el cumplimiento del Convenio Colectivo de aplicación”.

Se reitera informe técnico de valoración de las proposiciones donde define que el coste de personal subrogado coincide en la justificación con el que figura en el Pliego.

Se valora el personal de nueva contratación, no se justifica fehacientemente el cálculo de los costes de personal por debajo de lo fijado en el PPT, ni en el cumplimiento del Convenio Colectivo de Jardinería.

En la tabla A/coste de personal por servicio, aportada por SANDO se desglosa la categoría profesional, tipo de contrato, jornada laboral, antigüedad y coste total por trabajador. A su vez divide en subgrupos, personal a subrogar, personal a contratar adscrito al servicio de forma permanente, personal a contratar adscrito al servicio de forma estacional y personal adscrito para la planta de compostaje, asciende a 1.521.777,63 euros, cuantificación que se incrementa en el total del capítulo A coste de recursos humanos ascendiendo a 1.586.516,57 euros al añadir el coste del retén de guardia y los conceptos de sustitución de vacaciones y absentismo.

Los técnicos que suscriben informan “Art. 5 Convenio de la Jardinería. Se define salario: en base, complemento, horas extraordinarias y trabajo por turnos. Art 31 plus

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	9/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

de antigüedad: se devengará un plus normal por el tiempo de servicio prestado a partir de los dos, seis, diez...cuyo importe se establece en las tablas Anexos del citado Convenio”

SANDO presenta estos ahorros de costes de personal pero no justifica a qué circunstancias ventajosas se adhiere para lograrlo.

2. Maquinaria y vehículos.

SANDO: “en el informe de valoración...respecto a maquinaria...que no puede admitirse el ahorro de costes planteado por ésta debido a que el periodo de amortización considerado para las máquinas es superior al que recoge el PPT en su estudio económico que resulta ser de cuatro años”.

“no existe ningún apartado en el PPT en el que se haga mención al periodo de amortización de la maquinaria ni la supuesta obligatoriedad del licitador de considerar para su cálculo de costes un periodo de amortización de la maquinaria no superior a cuatro años.”

Se informa que es una prescripción recogida en el PPT y de obligado cumplimiento, si bien no está recogido expresamente el tiempo de amortización de la maquinaria, los cálculos efectuados para la adquisición de la misma definido en el PPT se ha establecido desde ese punto de partida, atendiendo a la necesidad de no admitir maquinaria que tenga una utilización superior a un año. Se exige a la empresa en el plazo de cuatro años, una vez amortizado el gasto de la compra, a renovar la máquina, en caso de que hubiera prórroga del contrato.

SANDO: “...la amortización de una máquina se encuentra relacionada con su vida útil y no con la duración de un contrato determinado...”

Se informa que se han efectuado los costes de la maquinaria en función de su amortización.


SANDO: “Ley 27/2014, de 27 de noviembre, de Impuestos de Sociedades, en su capítulo II: limitación a la deducibilidad de gastos, documento número 12”.

Se informa que los gastos deducibles a efectos de legislación tributaria deberán ser tenidos en cuenta en la organización económica de la empresa, pero no debe de ser prioritario para atender a la amortización de la maquinaria y/o vehículos, siendo la amortización de los mismos la prescrita en el PPT.

3. Vestuarios/EPIS.

SANDO: “el coste que SANDO destina a este concepto es de 10.542,21 euros anuales (42.168,84 euros para los cuatro años), valor superior al estimado por el Servicio de Parques y Jardines...no existe ningún ahorro respecto a la cantidad incluida en el presupuesto de licitación, tal y como se recrimina en el informe de valoración...”

Se reitera el informe de valoración de las proposiciones que a tenor dice: “el coste anual que incluye en su justificación es de 10.542,21 euros, lo que supondría un total durante los cuatro años de contrato de 42.168,84 euros, sin presentar ninguna documentación que avale dicho coste. Por tanto se entiende por no justificado el supuesto ahorro alegado por la empresa, y en consecuencia se da por válido el incluido en el estudio económico del Pliego Técnico, el cual asciende a 38.701,76 euros.” Sustituyendo el párrafo último, quedando redactado: “Por lo tanto no hay ahorro de la empresa, ya que el coste ofertado por la misma es superior al establecido en el PPT.”

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	10/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

4. Útiles y herramientas.

SANDO: “se indica en el informe de valoración de proposiciones que no se pueden realizar la comparativa entre el gasto propuesto por SANDO en este apartado de la PPT, por no venir incluida esta partida en el mismo;.... incardinado en la mencionada cláusula sobre Medios Auxiliares”.

Se reitera el informe técnico de valoración de las proposiciones ya que si no se incluye de manera específica su cuantificación estimada en el Pliego, no es posible realizar la comparativa con el dato aportado por la empresa. En el PPT Clausula 5.3 Medios Auxiliares se definen las prescripciones que deberá aportar el adjudicatario relativo a este apartado, no estando el mismo cuantificado en el PPT.

5. Locales e Instalaciones.

SANDO: “los costes calculados en relación con el alquiler de los locales e instalaciones necesarios para la ejecución del contrato es de 25.050,00 euros, esto es, un coste superior previsto en el PPT”.

Se reitera el informe técnico de valoración de las proposiciones donde se menciona el coste del alquiler de la nave de SANDO y lo que se incluye, sin que se haga mención de si es superior o no a la valoración fijada en el PPT. Se informa que en dicha partida no hay ahorro por parte de la empresa.

6. Materiales de conservación.

SANDO: “en el informe de valoración técnico de las proposiciones se indica que no se considera válida la documentación aportada... ya que se refiere a campañas pasadas o bien no se determina la vigencia del descuento” no existe descuento sobre los importes destinados a materiales de conservación.”


Se informa que los precios ofertados por SANDO son de cuantía mayor que lo definido en el PPT, por lo que no existe ahorro económico en esta partida. En concreto, en el apartado que engloba a materiales, bolsas de basura, ferretería... el informe técnico de valoración de las proposiciones sí que se procedió a valorar la diferencia de importe con respecto a los mismos conceptos en el PPT, encontrándose que la documentación aportada por la empresa para el descuento de materiales se refiere a campañas pasadas o no determina con claridad este descuento bajo qué circunstancias se producen.

Se informa que este apartado sigue sin aportar la empresa documento que motive de manera clara el ahorro descrito.

7. Informatización, comunicaciones e instrumental.

GPS vehículos.

SANDO: “en el apartado 1.4 PPT se menciona someramente que uno de los costes que se han tenido en cuenta... es la instalación de GPS de los vehículos. Sin embargo, no se incluye en el PPT ninguna descripción de las características o requerimientos técnicos que deben reunir dichos sistemas...” “debe entenderse que SANDO ha cumplido con los requerimientos del PPT al considerar en su oferta económica la instalación de GPS en los vehículos a un precio que actualmente pueden ser adquiridos en el mercado”.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	11/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

Se indica en el informe técnico de valoración de las proposiciones que la empresa no ha aportado documentación que avale el coste de los 20 GPS de 750,0 euros, lo que significa 3.000 euros en cuatro años frente a los 7.740 euros del estudio económico del PPT.

La empresa SANDO aporta en la documentación que acompaña al recurso una impresión de una página de una empresa distribuidora y comercializadora de productos por Internet, en concreto Amazon, donde aparecen varias fotos de GPS y un precio asignado a cada foto. Se informa que no se considera documentación que avale el ahorro esta aportación de página de Amazon, ya que no es posible estudiar las características de los GPS conforme a la prestación del servicio que deben realizar, estableciéndose además una fluctuación de precios dependiendo del día y hora en que se introduzcan los datos en la página de Internet.

Comunicaciones del servicio.

SANDO: “en ningún apartado del PPT se establecen unos requisitos mínimos, ni cuantitativos ni cualitativos...” “SANDO se limita a reproducir el coste de los medios de comunicación reflejados en la oferta técnica a precios que actualmente pueden adquirirse en el mercado”.

Se reitera el informe técnico de valoración en el que la empresa alega un gasto al año de 2.762,55 euros, lo que supondría a los cuatro años 11.050,20 euros frente a los 15.480,72 euros que vienen en el PPT. Sin haber aportado documentación alguna que avale dicho ahorro económico.

La empresa SANDO aporta en la documentación que acompaña al recurso una impresión de una página de una empresa distribuidora y comercializadora de productos por Internet, en concreto Amazon, donde aparecen dos fotos de móviles y un precio asignado a cada foto. Se informa que la documentación aportada no expresa de manera clara el ahorro que se produce con la compra de estos dispositivos respecto a lo definido en el PPT.


Aplicación informática.

SANDO: “se limita a reproducir el coste de los medios de comunicación reflejados en la oferta técnica y exigidos en el PPT a precios que actualmente pueden adquirirse en el mercado.”

Se reitera el informe técnico de valoración en el que la empresa alega un gasto al año en licencias, equipos, formación y actualizaciones de 3.755,64 euros, lo que supondría a los cuatro años 15.022,56 euros frente a los 55.188,00 euros que vienen en el PPT. Sin haber aportado documentación alguna que avale dicho ahorro económico.

La empresa SANDO aporta en la documentación que acompaña al recurso un modelo de controlador de presencia con unas características técnicas, denominado Safescan pero no desglosa los costes de la implantación de este sistema en concreto, ni su distribución en las diferentes áreas de trabajo. No aporta documentación alguna que avale dicho ahorro económico.

La empresa SANDO aporta en la documentación que acompaña al recurso una oferta de implantación del proyecto de uso de Arbomap suscrito por la empresa Tecnigral al cliente ALTHENIA, no siendo SANDO, no estando constituido en UTE con éste. Se informa que no queda justificado el ahorro en esta partida.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	12/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

8. Otros costes.

Recogida de la naranja amarga.

SANDO: “en ningún apartado del PPT se exige un límite máximo cuantitativo y/o cualitativo de los medios (humanos y/o materiales) necesarios para realizar esta labor, ni tampoco se deduce el importe consignando en el Anexo 10.” “queda perfectamente claro para los licitadores que es obligatorio realizar esta labor en el marco del presupuesto de conservación del servicio.” La empresa SANDO analiza la oferta presentada por la adjudicataria EULEN referente a los datos de recogida de naranja señalando: “el importe que la adjudicataria destinaría a la ejecución de la operación de recogida de naranja resulta también claramente inferior al presupuesto previsto por el Servicio Administrativo de Parques y Jardines (156.712,50 euros anuales). No obstante, no ha sido este un motivo para descartar a la empresa EULEN, S.A., siendo incluso adjudicataria del contrato.”

Se reitera el informe técnico de valoración en el que la empresa alega un gasto al año de una partida única anual de recogida y transporte hasta las instalaciones de aprovechamiento de 44.804,13 euros, lo que supondría a los cuatro años 179.216,52 euros frente a los 626.850,00 euros que vienen en el PPT. Sin haber aportado documentación alguna que avale dicho ahorro económico.


La empresa SANDO sigue sin aportar documentación que avale dicho ahorro o circunstancia ventajosa que motive la diferencia de la cuantía entre lo ofertado y lo prescrito en el PPT, más allá de unas consideraciones generales de la empresa en el sentido de su amplia disponibilidad de medios humanos y materiales y su conocimiento de la zona de actuación derivado principalmente de ser prestataria del servicio entre los años 2006-2010. SANDO establece comparativa con la adjudicataria EULEN desde el punto de vista de precios por debajo del PPT, si bien EULEN desglosa la actuación incluyendo un compromiso de empresa autorizada de retirada y compostaje de la naranja amarga existente. Se informa que no queda justificado el ahorro en esta partida.

Gestión de riesgo del arbolado.

SANDO: “SANDO posee un amplio equipo de medios humanos y materiales que pondrá a disposición del contrato cuando sea necesario, con experiencia suficiente en la realización de este tipo de trabajos”, “ el cálculo del coste anual del equipo instrumental se ha realizado de un modo conservador desde el punto de vista del periodo de amortización, ajustando su valor a la duración del contrato (4 años).”

La empresa SANDO aporta en la documentación que acompaña al recurso un correo electrónico de GEONATURA para Claudio Zapico Morales, que incluye modelos de tomógrafos y resistógrafos, apoyado con fotografías de estos instrumentos que no se visualizan. Se dice en el correo electrónico que ruega que le indique cual es el modelo que quieren para que le hagan una factura proforma. La documentación aportada no expresa con claridad ni el modelo ni el ahorro económico. Se informa que no queda justificado el ahorro en esta partida.

Asesoría Fiscal, Laboral y Prevención.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	13/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

SANDO: “SANDO dispone de un servicio de Prevención Mancomunado, propio del Grupo SANDO, y compartidos con otras empresas del mismo. Implica que no es necesaria la contratación de un servicio de consultoría externo para realizar las labores correspondientes y, por lo tanto reducir considerablemente los costes. Son computados en su cuenta de Gastos Generales... cuenta con un gabinete jurídico común que se ocupa de las cuestiones fiscales y laborales que repercutan a SANDO en cada uno de los servicios que ocupa.”

Se informa que no desglosan las cantidades asignadas a cada apartado, esto es asesoría fiscal, laboral y prevención de riesgos, estableciendo una única partida que absorbe todos estos conceptos, sin definir de manera clara dónde se producen estos ahorros económicos. Se informa que no queda justificado el ahorro en esta partida.

Franquicia de Seguros de Responsabilidad Civil

SANDO: “SANDO se beneficia de un seguro de responsabilidad civil que posee todo el grupo empresarial SANDO, y que abarca todas las obras y servicios que preste cualquiera de las empresas del grupo.”


Se informa que SANDO aporta en la documentación que acompaña al recurso copia del seguro de responsabilidad civil suscrito con la compañía Maphre. No adjunta recibo de haber procedido al abono del mismo. Se informa que no queda justificado el ahorro en esta partida.

A la vista de todo lo anterior, este Tribunal considera que los informes técnicos emitidos tanto en relación con la justificación de la baja aportada por la recurrente como el que analiza los argumentos contenidos en el recurso, razonan de forma convincente las causas por las que no se considera suficientemente acreditada la viabilidad de la oferta presentada, considerada como baja desproporcionada, y, a juicio de este Tribunal ponen de manifiesto que existe una evidente anormalidad que pone en riesgo su adecuado cumplimiento que es lo que hay que buscar en toda licitación pública.

Se considera razonada la declaración de anormalidad y ajustada a derecho, y no resulta arbitraria, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior, VISTOS los preceptos legales de aplicación, este Tribunal considera que debe desestimarse el recurso que nos ocupa y en consecuencia,

RESUELVE:

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	14/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			

**TRIBUNAL DE RECURSOS
CONTRACTUALES**

PRIMERO: Desestimar el recurso interpuesto por D. Luis Sánchez-Pobre Murillo, con DNI 27.297.612-Q, en nombre y representación de CONSTRUCCIONES SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ SANDO, S.A. contra acuerdo de la Junta de Gobierno de la ciudad de Sevilla por el que se adjudicó a la empresa EULEN, S.A. el lote 2 del contrato de Servicio, Conservación y Mantenimiento de Zonas Verdes y Arbolado Viario de la Ciudad de Sevilla, y se excluyó de la licitación a la entidad recurrente (Expte. 2016/001038 del Servicio de Parques y Jardines), por procedimiento abierto, por considerar que su exclusión de la licitación fue ajustada a Derecho.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de licitación de conformidad con lo estipulado en el art. 47.4 del TRLCS y continuar con la tramitación del expediente instruido al efecto.


TERCERO: Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de sanción prevista en el art. 47.5 del TRLCSP.

CUARTO: Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, conforme a lo dispuesto en el art. 10.1 Letra k) y en el art. 46.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL DE
RECURSOS CONTRACTUALES,

Fdo.: Carmen Diz García.

Código Seguro De Verificación:	5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Maria Del Carmen Diz Garcia	Firmado	15/01/2018 14:59:32	
Observaciones		Página	15/15	
Url De Verificación	https://www.sevilla.org/verifirmav2/code/5A/paJcEeW8x5MtQcj/n7g==			